



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bilbao

Aprobación de la Ordenanza reguladora de la zona de bajas emisiones

El Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 10 de mayo de 2024, ha aprobado de forma definitiva la «Ordenanza municipal reguladora de la zona de bajas emisiones», conforme el texto que se adjunta.

Conforme a su disposición final esta ordenanza, transcurridos los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia», entrará en vigor el día 15 de junio de 2024, salvo el Título III relativo al régimen sancionador que demorará su entrada en vigor hasta el 15 de septiembre de 2024.

Contra el citado acuerdo de aprobación, que es definitivo en vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente a aquel en que se publique el presente anuncio con el texto de la ordenanza, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Bilbao, a 17 de mayo de 2024.—El Secretario General del Pleno, Imanol Bilbao Eizagirre



ORDENANZA REGULADORA DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES DE BILBAO

ÍNDICE

Preámbulo

Título I. — *Disposiciones generales*

- Artículo 1. Objeto y finalidades.
- Artículo 2. Definición y delimitación de la ZBE.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ordenanza.
- Artículo 4. Definiciones.
- Artículo 5. Principios que rigen la presente ordenanza.
- Artículo 6. Clasificación de los vehículos por su potencial contaminante.
- Artículo 7. Señalización.
- Artículo 8. Sistema de seguimiento de los accesos.
- Artículo 9. Seguimiento y publicación de los resultados.

Título II. — *Zona de bajas emisiones*

Capítulo I. — Disposiciones generales

- Artículo 10. Competencia municipal.

Capítulo II. — Medida específica de restricción del tráfico

- Artículo 11. Condiciones para el acceso, la circulación y el estacionamiento en la ZBE.
- Artículo 12. Medidas extraordinarias y temporales de tráfico.
- Artículo 13. Horario de la restricción de acceso y circulación.

Capítulo III. — Vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación

- Artículo 14. Vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación.
- Artículo 15. Procedimiento para la autorización de la exención.
- Artículo 16. Modificación de circunstancias.

Capítulo IV. — Vehículos que pueden acceder durante el periodo transitorio de la restricción de acceso y circulación

- Artículo 17. Aplicación transitoria de las condiciones de acceso a la ZBE.
- Artículo 18. Procedimiento para la autorización de acceso, circulación y estacionamiento durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción.
- Artículo 19. Comunicación de accesos puntuales durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción.

Título III. — *Régimen sancionador*

- Artículo 20. Procedimiento sancionador, medidas provisionales, ejecución de las sanciones, prescripción, caducidad y otras determinaciones de la Ley de Tráfico.
- Artículo 21. Infracción.
- Artículo 22. Sanción.
- Artículo 23. Competencia.

Disposición Transitoria Primera. — *Régimen de aplicación transitorio de la restricción de acceso y circulación de los vehículos por su potencial contaminante*



Disposición Adicional Primera. — *Interoperabilidad*

Disposición Final Única. — *Entrada en vigor*

Anexo I. — *Delimitación de la zona de bajas emisiones de Bilbao*

Anexo II. — *Distintivos ambientales*

Anexo III. — *Señalización ZBE*

Anexo IV. — *Llsto de actividades a efectos de la aplicación transitoria de la restricción*

**PREÁMBULO**

I

El tráfico rodado del interior de la ciudad constituye en la actualidad la mayor fuente de contaminación que sufre la población del municipio de Bilbao y su entorno, tanto en forma de gases como de ruido. En efecto, los vehículos de combustión interna que circulan en el municipio emiten ruido, óxidos de nitrógeno y partículas en suspensión que han demostrado ser gravemente perjudiciales para la salud. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación atmosférica provoca cada año 4,2 millones de defunciones prematuras a nivel global, la mayoría debidas a enfermedades cardiovasculares y respiratorias, a lo que se han de añadir los efectos nocivos de la contaminación sonora sobre la salud.

Además, se estima que aproximadamente el 35% de las emisiones de gases de efecto invernadero emitidas por el sector del transporte por carretera se producen en los núcleos urbanos, que a su vez constituyen uno de los entornos más vulnerables a los efectos del cambio climático, por impactos como las islas de calor o el peligro de inundaciones por fenómenos meteorológicos extremos, entre otros.

Estas circunstancias han justificado la adopción e implementación de medidas en todos los ámbitos públicos y privados que tratan de impulsar el cambio hacia un modelo de movilidad sostenible, que satisfaga las necesidades actuales sin comprometer las necesidades futuras, entre las cuales se encuentra el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Bilbao.

En el ámbito estatal, la Ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética contiene un mandato legal para los municipios, en virtud del cual aquéllas ciudades con más de 50.000 mil habitantes, así como los territorios insulares, deberán incluir el establecimiento de zonas de bajas emisiones en sus planes de movilidad urbana sostenible.

Estos espacios, en los que se prevé la restricción de la circulación para determinados vehículos por su potencial contaminante, se presentan como un instrumento que favorece la reducción de la contaminación del aire, el ruido, y las emisiones que provocan el calentamiento global, a la vez que posibilitan la adopción de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático tales como la instalación de zonas verdes, debido a la desocupación del espacio público provocada por la disminución del tráfico rodado.

II

La ordenanza cuenta con 23 artículos, estructurados en tres títulos, una disposición transitoria, una disposición adicional, una disposición final y cuatro anexos.

El título I, de disposiciones generales, cuenta con 9 artículos. El primero de ellos establece los objetivos de mejora de la calidad atmosférica y de mitigación de gases de efecto invernadero que se pretenden alcanzar en todo el municipio con la implantación y regulación de la zona de bajas emisiones, todo ello con el horizonte puesto en el cumplimiento de las nuevas Directrices de Calidad del Aire de la OMS, objetivo último que se espera alcanzar progresivamente, como resultado de la implantación de la zona de bajas emisiones y otras políticas de movilidad sostenible.

El artículo segundo, establece como ámbito de aplicación de la norma la zona de bajas emisiones. A este respecto, debe señalarse que en la delimitación del área de la zona de bajas emisiones se ha tenido en cuenta el recientemente elaborado Índice de Salud Ambiental, derivado del análisis realizado por la Subárea de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bilbao, en el que se aprecia que las zonas más pobladas del municipio de Bilbao tienen mayores problemas en cuanto a calidad del aire. En Bilbao, las zonas centrales, de mayor densidad urbana, son las que peores estándares ambientales tienen y, por ende, un Índice de Salud Ambiental con peores resultados. Es por ello que la parte de la ciudad en la que se prevé la implantación de la zona de bajas emisiones coincide con el área de la villa que peores resultados ha presentado en los estudios del Índice de Salud Ambiental. En el mismo sentido, el «Plan de Mejora de la Calidad del Aire» de 2019 identifica que aproximadamente el 80% del NO₂ y el 35% de las PM



existentes en la atmósfera son producto del tráfico circulante y, por lo tanto, las zonas con mayor contaminación atmosférica son aquellas con una intensidad media diaria de vehículos mayor. En el caso de Bilbao, y según indica el citado plan, el área comprendida en la zona de bajas emisiones, que abarca prácticamente el distrito 6, es el área con mayor concentración de vehículos de la ciudad, con mayor densidad de población y, además, con un mayor porcentaje de población vulnerable, que abarca a las personas mayores de 65 años. A su vez, este distrito tiende a niveles de concentración más altos que la media del municipio lo que, en condiciones de apertura de circulación, supone una tendencia a superar los límites legales.

Según el artículo tercero, todo vehículo que acceda a la ZBE queda sujeto a las reglas establecidas en la ordenanza. Además, y a efectos de realizar una transición progresiva a la utilización de modos de transporte más sostenibles y, en última instancia, de vehículos motorizados menos contaminantes, se establece una clasificación del parque de vehículos circulante en tres categorías de vehículos: vehículos poco contaminantes (clasificación ambiental 0 emisiones, ECO y C), vehículos contaminantes (clasificación ambiental B), y vehículos grandes contaminantes (clasificación ambiental A). Esta clasificación facilita la ordenación de esa transición progresiva o aplicación escalonada que pretende la ordenanza, así como el establecimiento de márgenes temporales que permitan a los usuarios de la vía adaptarse a los cambios, motivo que justifica la circulación de los vehículos contaminantes y grandes contaminantes durante los plazos establecidos en la disposición transitoria primera.

El artículo noveno, de cierre del primer título, establece la obligación de efectuar un seguimiento y una evaluación de los objetivos fijados, así como de las posibilidades de ampliación de las zonas de bajas emisiones, mediante la publicación de un informe cada dos años, desde la entrada en vigor de la ordenanza.

En el Título II, de regulación de la zona de bajas emisiones de Bilbao, se establece una restricción general de acceso y circulación para determinados vehículos en función de su potencial contaminante, así como el horario de dicha restricción. Asimismo, se establecen exenciones a la restricción general para determinados vehículos, así como el régimen de aplicación transitoria de la restricción, que se completa con lo dispuesto en la disposición transitoria primera. Por último, el Título III regula el régimen sancionador.

En cuanto a las disposiciones finales, la disposición transitoria primera establece el régimen transitorio para la aplicación progresiva de la restricción de acceso y circulación por la ZBE de Bilbao a los vehículos contaminantes y grandes contaminantes. La disposición adicional primera establece que el ayuntamiento podrá recabar datos de otras administraciones para acreditar los requisitos regulados en la presente ordenanza. La disposición final primera establece la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, y, por último, los anexos I, II y III recogen el ámbito de la ZBE, un cuadro explicativo de las clases de vehículos que se incluyen en cada distintivo ambiental y la señalización prevista aprobada por la DGT, respectivamente.

III

Esta ordenanza ha sido elaborada acorde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma se justifica en lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética, la cual establece la obligatoriedad de crear zonas de bajas emisiones en los municipios con más de 50.000 habitantes, y, asimismo, en la necesaria contribución a las nuevas Directrices de Calidad del Aire de la OMS para garantizar el mejor nivel de salud posible para las personas que habitan en el municipio y en su entorno.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la regulación es la imprescindible para poder lograr este objetivo. En cuanto a la proporcionalidad de la delimitación de la zona de bajas emisiones, la misma alcanza un espacio de aproximadamente 2 km², un espacio limitado pero lo suficientemente amplio como para cumplir con los objetivos planteados.



A su vez, la zona es fácilmente identificable por su coincidencia física con un lado de la ría y con varias arterias principales del municipio, así como por las conexiones de transporte público que garantizan la entrada al centro de Bilbao. La zona podrá ampliarse si es necesario para lograr los objetivos pretendidos.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética, el real decreto 1052/2022 por el que se regulan las zonas de bajas emisiones y el resto del ordenamiento que regula la materia medioambiental.

En la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites de participación y audiencia a los sectores interesados y a la ciudadanía, tal como se establece en la normativa aplicable, de conformidad con el principio de transparencia. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, las cargas administrativas y las nuevas obligaciones incorporadas por esta norma, son los estrictamente necesarios y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, racionalizando así la gestión de los recursos públicos.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ordenanza de Medio Ambiente de Bilbao, en los artículos 4.1. a) y 25.2. b) y g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como de conformidad con las facultades que confieren a los Ayuntamientos los artículos 7 y 18 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se presenta para su aprobación la presente Ordenanza.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto y finalidades

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la zona de bajas emisiones de Bilbao —en adelante ZBE—, con el objetivo de reducir la contaminación atmosférica y contribuir a la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero, así como la contaminación sonora e impulsar el cambio hacia modos de transporte más sostenibles y saludables, promoviendo la descarbonización del sistema de transportes.

Artículo 2.— Definición y delimitación de la ZBE

1. La ZBE de Bilbao es el ámbito delimitado por el Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, dentro de su territorio, de carácter continuo, y en el que se aplican restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire, reducir la contaminación sonora y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos vigente.

2. El ámbito territorial de la ZBE es el delimitado en el anexo I de la presente ordenanza. Por motivos de interés público, esta delimitación podrá ser modificada mediante resolución de Alcaldía, previo informe favorable del área que tenga atribuida la competencia en materia de movilidad y sostenibilidad. Dicho informe se publicará en la web municipal y en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

3. Con el objetivo de lograr los objetivos de mejora de calidad del aire y reducir la contaminación sonora en el municipio y previo informe favorable del Área de Movilidad y Sostenibilidad se podrán establecer y delimitar nuevas ZBEs.

4. El ayuntamiento podrá implantar zonas de especial sensibilidad destinadas a proteger a los sectores más vulnerables de la población, incluida la población infantil, de los impactos sobre la salud derivados de la circulación de vehículos motorizados por sus inmediateces, si bien, ello exigirá un informe previo del área que en cada momento tenga atribuida las competencias en materia de movilidad y sostenibilidad. Dicho informe se ajustará al contenido del Anexo I del Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones.

**Artículo 3.—Ámbito de aplicación de la ordenanza**

La regulación establecida en la presente ordenanza es de aplicación a todo vehículo que acceda, circule o estacione en la ZBE, sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 14 para determinados vehículos y lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición transitoria primera sobre la aplicación progresiva de la restricción.

Artículo 4.—Definiciones

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

- a) Clasificación del vehículo por su potencial contaminante: clasificación de los vehículos en relación a su nivel de emisiones y combustible empleado establecida en el anexo I. E del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, por la que se crean las siguientes categorías: vehículos 0 emisiones; vehículos ECO; vehículos C; vehículos B; vehículos A.
- b) Vehículo histórico: vehículos que tengan reconocida la consideración de históricos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o norma que lo sustituya.
- c) Comercio: cada uno de los establecimientos, pertenecientes a personas físicas o jurídicas cuyo epígrafe en el impuesto de actividades económicas sea alguno de los establecidos en el anexo IV de la presente ordenanza.
- d) Centro de día: establecimiento cuyo epígrafe en el impuesto de actividades económicas sea alguno de los establecidos en el anexo IV de la presente ordenanza.
- e) Centro educativo: establecimiento cuyo epígrafe en el impuesto de actividades económicas sea alguno de los establecidos en el anexo IV de la presente ordenanza.

Artículo 5.—Principios que rigen la presente ordenanza

Son principios inspiradores de la regulación de la ZBE:

- a) Reducción de las emisiones contaminantes, de gases de efecto invernadero y el ruido procedente del tráfico rodado, con el fin de mejorar la salud pública de la ciudadanía.
- b) La corresponsabilidad público-privada en la mejora de la calidad atmosférica y en el fomento y la utilización de formas de transporte más sostenibles.
El Ayuntamiento de Bilbao tiene la obligación de velar por la salud de su ciudadanía y el medioambiente limpio, saludable y sostenible. Por su parte, en el ámbito privado existe la responsabilidad de cumplir con las directrices públicas para lograr los objetivos referenciados en la presente ordenanza.
- c) La perspectiva de género y no discriminación.
El Ayuntamiento de Bilbao velará por integrar en la ZBE la política municipal de igualdad de género, reflejada en los pertinentes planes de igualdad, así como en la normativa sectorial aplicable.
- d) El fomento de la movilidad sostenible de acuerdo al siguiente orden de prioridades:
 1. Movilidad peatonal.
 2. Movilidad ciclista.
 3. Transporte público.
 4. Vehículo privado a motor y resto de modos.

En relación al vehículo privado, se primarán las tecnologías que supongan menores emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Artículo 6.—Clasificación de los vehículos por su potencial contaminante

1. A efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, y en función de la clasificación ambiental del vehículo según lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23



de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Vehículo poco contaminante: vehículo 0 emisiones, ECO y C según la clasificación de vehículos por su potencial contaminante del Reglamento General de Vehículos.
- b) Vehículo contaminante: vehículos B según la clasificación de vehículos por su potencial contaminante del Reglamento general de Vehículos.
- c) Vehículo gran contaminante: vehículos A según la clasificación de vehículos por su potencial contaminante del Reglamento general de Vehículos.

2. Con el fin de implementar nuevas políticas de movilidad y sostenibilidad o trasponer nuevos distintivos de la DGT o de entidad estatal o europea de análoga naturaleza, se podrá actualizar dicha clasificación, mediante resolución de la Alcaldía que deberá publicarse en la página web municipal y en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Artículo 7.— Señalización

La zona delimitada como ZBE en el anexo I de la presente ordenanza se identificará y se señalará de forma clara y reconocible en los puntos de acceso, utilizando para ello la señal prevista en la Instrucción MOV 21/3, aprobada por la DGT el día 2 de junio de 2021 o normativa que la sustituya.

Artículo 8.— Sistema de seguimiento de los accesos

Para la consecución de los fines de esta ordenanza, en los accesos a la ZBE, así como en otras localizaciones de interés dentro de la ZBE, como por ejemplo «aparcamientos municipales», se habilitarán dispositivos de lectura de matrículas con captación de imágenes, o cualquier otro sistema de seguimiento de los accesos.

Artículo 9.— Seguimiento y publicación de los resultados

1. Corresponde al Ayuntamiento analizar los resultados producidos por la aplicación de la medida de restricción del tráfico prevista en esta Ordenanza y su efecto en la mejora de la calidad del aire, la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la contaminación acústica, de acuerdo con los indicadores establecidos en el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las ZBEs o normativa que lo sustituya.

2. El seguimiento de los objetivos de calidad atmosférica se llevará a cabo mediante la Red de Control de la calidad del aire de la Comunidad Autónoma de Euskadi en Bilbao y la propia red municipal. Asimismo, el seguimiento de los objetivos de reducción de la contaminación sonora se llevará a cabo mediante la red municipal de sonómetros.

3. El Ayuntamiento publicará, con periodicidad anual desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, un informe del área competente en materia de movilidad y sostenibilidad, en el que se valore el cumplimiento de los objetivos de mejora de la calidad ambiental y mitigación de gases de efecto invernadero, con indicación de los resultados en este periodo de los indicadores de seguimiento.

4. Dicho informe analizará de forma diferenciada la Zona de Bajas Emisiones, las calles colindantes a las mismas y el conjunto de la ciudad.

TÍTULO II

ZONA DE BAJAS EMISIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.— Competencia municipal

1. El presente título regula las normas de acceso y circulación, así como el estacionamiento en la ZBE de Bilbao, en virtud de la competencia del Ayuntamiento en



materia de medio ambiente urbano, tráfico, estacionamiento y movilidad, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

2. La competencia para el establecimiento y regulación de la ZBE, mediante la aprobación de la presente Ordenanza viene atribuida por

- a) La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, cuyo artículo 14.3.a) impone la obligación de establecer las ZBE a determinados municipios.
- b) El texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuyo artículo 7 atribuye competencias a los municipios para la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y, en particular, para la regulación mediante ordenanza de los usos de las vías urbanas, para establecer la restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos ambientales y para el cierre de determinadas vías.
- c) El Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las ZBEs.

3. Las normas establecidas en el presente título son de aplicación a la ZBE delimitada en el artículo 2 de la presente ordenanza, sin perjuicio del obligado cumplimiento del resto de la normativa municipal en materia de medio ambiente, tráfico, estacionamiento y movilidad.

CAPÍTULO II.

MEDIDA ESPECÍFICA DE RESTRICCIÓN DEL TRÁFICO

Artículo 11.— *Condiciones para el acceso, la circulación y el estacionamiento en la ZBE*

1. Podrán acceder libremente y circular por la ZBE, así como estacionar en la misma, los vehículos que sean considerados poco contaminantes, acorde a la clasificación establecida en el artículo 6, así como las bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido, otros ciclos y los vehículos de movilidad personal.

2. Tendrán restringido el acceso, la circulación y el estacionamiento en la ZBE los vehículos contaminantes y grandes contaminantes, definidos en el artículo 6, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 14 y de los plazos de aplicación progresiva de la restricción, establecidos en el artículo 17 y la disposición transitoria primera.

3. Los vehículos con matrícula extranjera y aquellos que carezcan de clasificación ambiental por no estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico (DGT) que sean poco contaminantes deberán notificar el acceso puntual a través de los medios telemáticos habilitados al efecto o en su caso darse de alta en el registro como vehículo poco contaminante acorde a los criterios de la presente ordenanza, mediante solicitud dirigida al área competente en materia de movilidad del Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse la ficha técnica del vehículo o documento equivalente, que, en todo caso deberá indicar la normativa Euro equivalente, el tipo de combustible, y la fecha de primera matriculación.

4. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento, previa solicitud al área competente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, el acceso a la ZBE de aquellos vehículos cuya necesidad de acceso se justifique con base en razones de interés general, por motivos de seguridad, seguridad pública, salud pública, protección civil, u otros de análoga naturaleza, así como por disponer de la autorización de uso de espacio público, siempre que en este último supuesto el prestador del servicio justifique la imposibilidad de prestar el servicio con otro tipo de vehículo, bien porque le vincule un contrato durante su vigencia, o bien porque no exista ese tipo de vehículo de las categorías CERO emisiones, ECO, o C.

**Artículo 12.— Medidas extraordinarias y temporales de tráfico**

1. En el supuesto de episodios de alta contaminación atmosférica, y cuando concurran razones de interés público, bien, podrán extenderse las restricciones recogidas en esta ordenanza a otras áreas del municipio; bien, podrán aplicarse temporalmente medidas más restrictivas en la ZBE ya implantada. Estas restricciones se implantarán mediante resolución de Alcaldía, que se publicará en la web municipal y en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

2. Con carácter temporal y por motivos excepcionales de interés público, previo informe favorable del área competente en materia de movilidad y sostenibilidad mediante resolución de Alcaldía, que se publicará en la web municipal y en el «Boletín Oficial de Bizkaia», se podrá suspender la aplicación de la restricción general de acceso y circulación a la ZBE, por el tiempo imprescindible para satisfacer el interés general que motive la suspensión.

Artículo 13.— Horario de la restricción de acceso y circulación

La restricción de acceso, circulación y estacionamiento será aplicable los días laborables, de lunes a viernes, de 07.00 a 20.00 horas. No obstante, dicho horario podrá modificarse mediante resolución de Alcaldía, que se publicará en la web municipal y en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en caso de ser necesario para lograr los objetivos propuestos.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS EXENTOS DE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO Y CIRCULACIÓN**Artículo 14.— Vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación**

Estarán exentos de la prohibición de acceso y circulación en la ZBE de Bilbao los vehículos contaminantes y grandes contaminantes que formen parte de alguna de las siguientes categorías:

- a) Los vehículos que estén prestando servicios de emergencias y esenciales, entre los cuales se incluyen los vehículos que se utilicen para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de la ciudadanía, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones y las Administraciones Públicas. Estos vehículos, en cualquier caso, deberán formar parte del parque de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Vehículos de Transporte público colectivo, Policía Municipal, Limpieza y Recogida de residuos, mantenimiento de Parques y Jardines, Extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, vehículos de transporte colectivo de personas con movilidad reducida o dependiente y grúa municipal, así como los vehículos que utilicen las entidades y/o profesionales de servicios de salud para el ejercicio de la actividad, de los servicios veterinarios y vehículos funerarios.
- b) Los vehículos catalogados como históricos según la normativa y el procedimiento de aplicación.
- c) Ciclomotores: vehículos provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h, clasificados en el Registro de Vehículos como L1, L1e, L2, L2e, L4, L4e, L6 y L6e.
- d) Vehículos de personas que dispongan de distintivo DES-M o que transporten a un titular de tarjeta PMR.
- e) Los vehículos de personas empadronadas dentro del ámbito territorial de la ZBE con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza en régimen de propiedad, usufructo, «renting», «leasing», arrendamiento, o vehículos a nombre de la empresa, siempre que dichos vehículos estén dados de alta en padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Bilbao.
- f) Los vehículos dedicados al transporte de gas natural licuado u otros productos análogos.

**Artículo 15.— Procedimiento para la autorización de la exención**

1. Para la aplicación de la exención establecida en el artículo anterior, los vehículos señalados en los apartados a) y b) del citado artículo deberán contar con una autorización previa al primer acceso, que deberá solicitarse de acuerdo a lo indicado en los apartados siguientes:

- a) Para la exención de vehículos de emergencias y esenciales, las personas o entidades titulares de dichos vehículos deberán acompañar a la solicitud de exención los datos identificativos del servicio que prestan y las matrículas de los vehículos que accederán a la ZBE.
- b) Para la exención de los vehículos históricos, las personas titulares de dichos vehículos deberán acompañar a la solicitud de exención la resolución del órgano competente de la comunidad autónoma por la que se concede la catalogación como vehículo histórico.

2. La exención de los ciclomotores será de aplicación directa, sin que sea necesaria la obtención de autorización para su acceso, circulación y estacionamiento en la ZBE.

3. La exención de los vehículos de personas titulares del distintivo DES-M para personas con movilidad reducida será de aplicación directa con la obtención del distintivo. Los vehículos en los que se transporte una persona de movilidad reducida obtendrán la exención siempre que notifiquen dichos accesos por medios telemáticos, acompañando la tarjeta de PMR junto con la identificación de la matrícula del vehículo con el que se accederá a la ZBE.

4. La exención de los vehículos de personas empadronadas en el ámbito territorial de la ZBE será de aplicación directa con la información existente en el Padrón Municipal de Vehículos. No obstante, y para la exención de los vehículos de los que dispongan las personas residentes en régimen de «renting», «leasing», arrendamiento, o vehículos a nombre de empresa, se deberá solicitar una autorización de acceso aportando los datos que acrediten el régimen de titularidad del vehículo, junto con indicación de las matrículas correspondientes.

5. Para la exención de los vehículos que transportan gas natural licuado u otros productos análogos, la persona física o jurídica interesada deberá remitir una comunicación previa al primer acceso aportando los datos de la empresa y las matrículas de los vehículos que accederán a la ZBE.

Artículo 16.— Modificación de circunstancias

Las exenciones previstas en los apartados anteriores serán de aplicación mientras duren las circunstancias que justificaron el otorgamiento de la autorización. A tales efectos, las personas titulares de los vehículos exentos de la prohibición general de acceso y circulación deberán comunicar, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cualquier modificación habida respecto a la titularidad de los vehículos, a la baja y adscripción de nuevos vehículos a los servicios prestados, a la condición de vehículos de emergencias y esenciales o históricos, y demás datos y circunstancias tenidas en cuenta para el otorgamiento de la autorización.

CAPÍTULO IV.

VEHÍCULOS QUE PUEDEN ACCEDER DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO DE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO Y CIRCULACIÓN**Artículo 17.— Aplicación transitoria de las condiciones de acceso a la ZBE**

1. Las restricciones de acceso, circulación y estacionamiento establecidas en la presente ordenanza serán de aplicación en los plazos previstos en la disposición transitoria primera, y en la forma y con las condiciones establecidas en los apartados siguientes:

- a) Los vehículos mencionados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la disposición transitoria primera podrán acceder y circular por la ZBE sin necesidad de autorización expresa, hasta la finalización de la prórroga establecida en la citada disposición.



- b) Los vehículos mencionados en los apartados 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 20.º de la disposición transitoria primera deberán contar con autorización previa de acceso a la ZBE acorde a lo dispuesto en el artículo 18.
- c) Los vehículos mencionados en los apartados 15.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º de la disposición transitoria primera deberán comunicar cada uno de los accesos que realicen a la ZBE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

2. No obstante, las personas titulares de los vehículos que pueden acceder durante el periodo transitorio de aplicación de la restricción de acceso deberán comunicar, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cualquier modificación habida respecto a la titularidad de los vehículos, a la baja y adscripción de nuevos vehículos a los servicios prestados, y demás datos y circunstancias tenidas en cuenta para la aplicación transitoria de la restricción.

Artículo 18.— Procedimiento para la autorización de acceso, circulación y estacionamiento durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción

1. Para poder circular en los plazos señalados en la disposición transitoria primera, los titulares de los vehículos señalados en el apartado 1 b) del artículo anterior deberán obtener una autorización previa al primer acceso a la ZBE. Para el otorgamiento de la citada autorización el titular del vehículo deberá remitir una solicitud indicando sus datos identificativos, el motivo que justifica la aplicación de la moratoria y la matrícula del vehículo o los vehículos para los que se solicita.

2. En función del motivo que justifique el acceso a la ZBE durante el periodo de aplicación transitoria, la documentación que deberá aportarse junto con la solicitud es la indicada a continuación:

- 1.º Los titulares en régimen de propiedad o alquiler, incluido el compartido, de una parcela de garaje privada en la ZBE, deberán presentar la documentación que acredite la titularidad de un garaje en régimen de propiedad, o en su defecto declaración responsable de la titularidad, o contrato de alquiler. El destino del vehículo en cualquier caso debe ser la parcela en cuestión y dicho vehículo no debe poseer distintivo DES. Se autorizará un número máximo de cuatro matrículas por parcela. El ayuntamiento controlará el cumplimiento de esta medida.
- 2.º Los titulares de los vehículos de transporte escolar y de empresas colectivo, deberán aportar la autorización otorgada para el ejercicio de la actividad.
- 3.º Los titulares de vehículos destinados al servicio de taxi o VTC deberán acompañar los datos de la licencia para el desarrollo de su actividad, así como la identificación de las matrículas de los vehículos asociados al servicio que prestan.
- 4.º Los vehículos de autoescuelas ubicadas en la ZBE, deberán aportar la autorización de la que dispongan para el ejercicio de su actividad.
- 5.º Los titulares de vehículos dados de alta a nombre de un comercio o sociedad ubicada en la ZBE, deberán comunicar los datos de la actividad que desarrollan junto con la identificación de las matrículas de los vehículos que accederán a la ZBE.
- 6.º Los titulares de vehículos dedicados al transporte de medicamentos con vehículos de hasta 3,5 toneladas, deberán aportar los documentos acreditativos del ejercicio de su actividad, en los que deberá quedar constancia de la necesidad de hacer accesos recurrentes a la ZBE.
- 7.º Los titulares de vehículos que hayan realizado en los mismos una inversión adicional necesaria para el desempeño profesional al que estén destinados, deberán aportar documentación de la legalización de la inversión realizada.
- 8.º Para el acceso de vehículos turísticos de transporte colectivo, se deberá acompañar la documentación acreditativa del servicio prestado, o, en su defecto, declaración responsable del titular del vehículo.



9.º Para el acceso de vehículos que prestan servicios en actividades singulares, celebraciones o eventos extraordinarios en la vía pública, se deberá acompañar la autorización otorgada para dicha actividad o evento.

10.º Para el acceso de los vehículos cuyos titulares puedan acreditar la compra de un vehículo que cumple con los requisitos de acceso a la ZBE establecidos en la presente ordenanza, la persona interesada deberá aportar la documentación acreditativa de la compra del vehículo, los datos del vehículo con el que se accederá transitoriamente a la ZBE, así como la información relativa a las condiciones de entrega.

3. La resolución que se responderá en el plazo establecido en la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, contendrá las condiciones de acceso, indicando, al menos:

- a) El periodo durante el cual se podrá acceder a la ZBE con el vehículo o vehículos para el que se ha solicitado la autorización.
- b) En su caso, la obligación de comunicar cada uno de los accesos para los supuestos establecidos en el apartado c) del artículo anterior y la forma en la que se efectuará dicha comunicación.
- c) La obligación de comunicar cualquier cambio en las circunstancias que justificaron la aplicación de la moratoria.

4. La autorización dará derecho al vehículo para el que se solicita el acceso a acceder y circular por la ZBE por los motivos que justifican la aplicación de la moratoria hasta la finalización de la misma y mientras duren las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización.

Artículo 19.— Comunicación de accesos puntuales durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción

1. Los vehículos indicados en el apartado 1 c) del artículo 17 podrán acceder a la ZBE siempre y cuando se comunique su acceso, en la forma y condiciones establecidas a continuación:

- a) Para el acceso de vehículos que acudan a talleres de reparación o establecimientos hoteleros, entendiéndose como tales hoteles, hostales y pensiones (se excluyen los pisos turísticos) ubicados en la ZBE, así como para el acceso de vehículos de concesionarios destinados a venta como vehículos de ocasión o que utilicen matrículas temporales que no tienen aparejada clasificación ambiental, las personas titulares de los respectivos establecimientos (una vez aportada la documentación de la actividad que realizan y dados de alta en el sistema) deberán comunicar, a través de medios telemáticos, cada una de las matrículas de los vehículos que acceden a sus instalaciones y el tiempo de permanencia de cada uno, indicando día de entrada y salida, en el plazo de 48 horas a contar desde el momento en el que se realiza el acceso a la ZBE. Solo se podrán comunicar matrículas de vehículos que acudan al servicio indicado y en el número máximo dispuesto en la autorización previa concedida. En el supuesto de que se realice un uso abusivo de esta prerrogativa o se incumpla el condicionado, el Ayuntamiento podrá revocar la concesión de invitaciones por el plazo de 6 meses. Si hubiere reincidencia las autorizaciones se revocarán de forma definitiva; todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedieren.
- b) Para el acceso de los vehículos de personas invitadas por residentes o comerciantes en la ZBE en los términos establecidos en la disposición transitoria primera, estos últimos deberán comunicar el acceso de las personas invitadas mediante medios telemáticos, indicando los números de matrícula y el tiempo de permanencia de cada vehículo, en el plazo de 48 horas a contar desde el momento en el que se realiza el acceso a la ZBE.

Se podrá invitar a un máximo de 6 vehículos al mes natural por domicilio o comercio, salvo si la persona residente/comerciante es mayor de 70 años, en cuyo



caso podrá invitar a un máximo de 16 vehículos al mes. Cada invitación tendrá una duración máxima de 24 horas.

- c) Para el acceso de vehículos invitados por centros de día o centros educativos ubicados en la ZBE en las condiciones previstas en la disposición transitoria primera, las personas titulares de los respectivos centros (una vez aportada la documentación de la actividad que realizan y datos de alta en el sistema) deberán comunicar el número de las matrículas que acceden mediante medios telemáticos, así como el tiempo de permanencia de los vehículos (indicando fecha y hora de entrada y salida), en el plazo de 48 horas a contar desde el momento en el que se realiza el acceso a la ZBE. Solo se podrán comunicar matrículas de vehículos que acudan al servicio indicado, en el supuesto de que se realice un uso abusivo de esta prerrogativa o se incumpla el condicionado, el Ayuntamiento podrá revocar la concesión de invitaciones por el plazo de 6 meses. Si hubiere reincidencia las autorizaciones se revocarán de forma definitiva; todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedieren.
- d) Para el acceso de vehículos que transporten a personas que deben acceder a la ZBE para consultas y tratamientos médicos así como a centros veterinarios, se deberá remitir una comunicación previa hasta 48 horas después del acceso a la ZBE, acompañada de los datos identificativos de la persona solicitante, la matrícula del vehículo con el que se accede, el justificante de la cita o la asistencia médica y el horario estimado de acceso y permanencia en la ZBE.

El ayuntamiento podrá exigir a los talleres de reparación, establecimientos hoteleros, centros educativos y centros de día ubicados dentro de la ZBE la documentación necesaria para comprobar el uso adecuado de las invitaciones.

2. La comunicación efectuada dará derecho de acceso a la ZBE y permanencia en la misma por el tiempo previamente comunicado, que en todo caso será el imprescindible para satisfacer la necesidad que justificó el acceso.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.— *Procedimiento sancionador, medidas provisionales, ejecución de las sanciones, prescripción, caducidad y otras determinaciones de la Ley de Tráfico*

Se seguirá, en todo, lo dispuesto por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, o norma que la sustituya.

Artículo 21.— *Infracción*

El acceso de vehículos a la ZBE con inobservancia de las determinaciones de esta Ordenanza constituye Infracción GRAVE, de acuerdo con lo determinado en el artículo 76.z3) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 22.— *Sanción*

La infracción prevista en el artículo anterior se sancionará con multa de 200 euros, según lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 23.— *Competencia*

La competencia para sancionar las infracciones cometidas corresponde al Alcalde.

Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación transitorio de la restricción de acceso y circulación de los vehículos por su potencial contaminante.



La restricción general de acceso, circulación y estacionamiento establecida en el artículo 11 será de aplicación a los vehículos de clasificación ambiental B al año de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y con carácter general, los vehículos que, acorde al artículo 11 de la presente ordenanza, tengan restringido el acceso a la ZBE y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas a continuación, podrán acceder, circular y estacionar en la ZBE hasta la finalización de los plazos que se señalan para cada supuesto:

- 1.º Los vehículos de personas empadronadas, con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, dentro del ámbito territorial de la ZBE con vehículos domiciliados en la ZBE, o empadronados o no en el ámbito ZBE, pero con distintivo de estacionamiento con área de influencia dentro de la ZBE:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 2.º Los vehículos con distintivo DAR de titulares de concesiones demaniales en aparcamientos municipales para residentes así como los vehículos autorizados por sus titulares asociados a la concesión ubicados dentro del ámbito territorial de la ZBE:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025 o hasta el 31 de diciembre de 2029 si la persona titular ha nacido en el año 1955 o años anteriores.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 3.º Los vehículos de personas físicas y jurídicas que dispongan de distintivo de estacionamiento en superficie DES-A y los vehículos que realicen labores de carga y descarga provistos de la autorización de estacionamiento correspondiente:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.

Al finalizar la moratoria para los vehículos con clasificación ambiental A, los titulares podrán solicitar al ayuntamiento el acceso a la ZBE de estos vehículos en un horario y días determinados previa necesidad debidamente acreditada. En cualquier caso, esta autorización tendrá un límite horario ajustado a la necesidad y un límite temporal que no podrá sobrepasar el 31 de diciembre de 2029. Estas autorizaciones se conceden en precario y no generan derecho alguno, por lo que podrán ser libremente revocadas cuando circunstancias medioambientales u otras de interés común así lo aconsejaren.

- 4.º Los vehículos dedicados a labores de mudanza que dispongan de autorización para realizar la actividad:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 5.º Los vehículos de clasificación ambiental B cuyo destino es un parking de rotación, siempre y cuando el parking esté conectado al centro de control municipal y reporten la información en tiempo real de los accesos de vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2029.



- 6.º Los vehículos de los titulares en régimen de propiedad, usufructo o alquiler de una parcela de garaje en la ZBE, o en garajes cuya entrada tenga que realizarse obligatoriamente a través de la ZBE:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025 o hasta el 31 de diciembre de 2029 si la persona titular ha nacido en el año 1955 o años anteriores.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 7.º Los vehículos de transporte escolar y de empresas colectivo:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 8.º Los vehículos destinados al servicio de autotaxi y VTC:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 9.º Los vehículos de autoescuelas ubicadas en la ZBE:
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 10.º Los vehículos dedicados al transporte de medicamentos con vehículos de hasta 3,5 toneladas.
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 11.º Los vehículos en régimen de propiedad, «renting» o «leasing», que estén, bien, a nombre de un comercio ubicado en la ZBE, o bien, a nombre de una persona física que posea el control efectivo de la sociedad titular del comercio.
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 12.º Los vehículos de clasificación ambiental A y B en los que se haya realizado una inversión adicional necesaria para el desempeño profesional al que estén destinados, hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 13.º Los vehículos de transporte colectivo que presten servicios turísticos.
 - a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 14.º Los vehículos de clasificación ambiental A y B que prestan servicios en actividades singulares, celebraciones o eventos extraordinarios en la vía pública y que por las características del mismo no pueda realizarse con otro tipo de vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2029.



- 15.º Los vehículos de personas invitadas por residentes o comerciantes en la ZBE:
- Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 16.º Vehículos invitados por centros de día o centros educativos, que necesiten acceder a la ZBE debido a que el alumnado o alguna persona usuaria del centro de día, tenga reducida su movilidad temporalmente:
- Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 17.º Vehículos que accedan a talleres mecánicos en la ZBE o vehículos de concesionarios destinados a la venta en la ZBE:
- Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 18.º Los vehículos de clientes de establecimientos hoteleros ubicados en la ZBE:
- Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
 - Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 19.º Los vehículos de clasificación ambiental A y B que transporten a personas que deben acceder a la ZBE para consultas y tratamientos médicos, así como a centros veterinarios, y que tengan dificultades para acceder en transporte público, hasta el 31 de diciembre de 2029.
- 20.º Los vehículos cuyos titulares puedan acreditar la compra de un vehículo que cumple con los requisitos de acceso a la ZBE, durante el tiempo que transcurra hasta la entrega del nuevo vehículo.

A partir del 1 de enero de 2030, sólo podrán circular por la ZBE de Bilbao los vehículos previstos en el artículo 11.1 y los vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación previstos en el artículo 14.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera. — *Interoperabilidad*

El Ayuntamiento podrá recabar de oficio aquellos datos que obren en poder de otras administraciones públicas, y que sirvan, únicamente para acreditar los requisitos regulados en esta ordenanza, todo ello conforme a las previsiones del artículo 155 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. — *Entrada en vigor*

Esta ordenanza., una vez transcurridos al menos quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia», entrará en vigor el día 15 de junio de 2024, salvo el Título III relativo al Régimen sancionador, que demorará su entrada en vigor hasta el 15 de septiembre de 2024.



ANEXO I

DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES DE BILBAO

La ZBE del ámbito de Bilbao es un área de cerca de 2 km² que incluye el distrito de Abando, compuesto por los barrios de Abando e Indautxu, donde se restringe progresivamente la circulación de los vehículos.

CALLES ENTERAMENTE CONTENIDAS

Tipo vía	Nombre
AVENIDA	ABANDOIBARRA
CALLE	ACEBAL IDIGORAS
CALLE	ACHUCARRO DOCTOR
PLAZA	AGIRRE JOSE MARIA ERTZAINA
CALLE	AGUIRRE MAXIMO
CALLE	AJURIAGUERRA JUAN
JARDINES	ALBIA
CALLE	ALLENDE MANUEL
CALLE	AMISTAD
CALLE	ARANZADI TELESFORO
CALLE	ARBIETO
CALLE	ARBOLANTXA
CALLE	ARECHAVALETA
ALAMEDA	AREILZA DOCTOR
PUENTE	ARENAL DEL
PLAZA	ARRIQUIBAR
ALAMEDA	ARTECHE CONDE DE
CALLE	ASTARLOA
CALLE	AYALA CANCELLER
PUENTE	AYUNTAMIENTO DEL
PLAZA	BAROJA PIO
CALLE	BARRAINCUA
CALLE	BARROETA ALDAMAR
CALLE	BASTERRA RAMON
CALLE	BERASTEGUI
JARDINES	BERGE Y SALCEDO
CALLE	BERTENDONA
PLAZA	BIZKAIA
CALLE	BOLIVAR SIMON
CALLE	BUENOS AIRES
MUELLE	CAMPA DE LOS INGLESES
PLAZA	CAMPUZANO EMILIO
PLAZA	CHILLIDA EDUARDO
MUELLE	CHURRUCA Y BRUNET EVARISTO
PLAZA	CIRCULAR
PASEO	CLAVE JOSE ANSELMO
CALLE	COLON DE LARREATEGUI
PLAZA	CONVIVENCIA DE LA



Tipo vía	Nombre
CALLE	COSTA
PUENTE	DEUSTU DE
CALLE	DIAZ DE HARO MARIA
CALLE	DIPUTACION
PLAZA	ECHANIZ BOMBERO
CALLE	ECHEVARRIETA COSME
CALLE	EGAÑA
PLAZA	EGUILLOR PEDRO
CALLE	ELCANO
PLAZA	ENSANCHE
CALLE	ERCILLA
CALLE	ERREKAKOETXE
CALLE	ESCUZA JOSE MARIA
PASEO	ESTITXU
CALLE	ESTRAUNTZA
PLAZA	EUSKADI
CALLE	EUSKALDUNA
TRAVESIA	EUSKALDUNA
CALLE	FERNANDEZ DEL CAMPO
CALLE	GARCIA RIVERO MAESTRO
CALLE	GARDOQUI CARDENAL
CALLE	GUIARD TEOFILO
CALLE	HENAO
CALLE	HEROS
CALLE	HURTADO DE AMEZAGA
CALLE	IBAÑEZ DE BILBAO
CALLE	IBARRETXE PEDRO
PLAZA	INDAUTXU
CALLE	INDAUTXU
CALLE	ISLETA
CALLE	ITURRIZA
PARQUE	ITURRIZAR CASILDA
PLAZA	JADO
JARDÍN	JUAN M.ª VIDARTE
CALLE	LEDESMA
CALLE	LEIZAOLA LEHENDAKARI
CALLE	LERSUNDI
CALLE	LOJENDIO PADRE
GRAN VÍA	LOPEZ DE HARO D. DIEGO
CALLE	LUTXANA
ALAMEDA	MAZARREDO
PLAZA	MOYUA FEDERICO
PLAZA	MUJERES 25 DE NOVIEMBRE DE LAS
PLAZA	MUSEO
CALLE	NAVARRA



Tipo vía	Nombre
CALLE	NERBIOI
CALLE	OLAVARRI JOSE MARIA
CALLE	OREJA MARCELINO
CALLE	ORUETA OBISPO
CALLE	PRINCIPE
CALLE	PUERTO MARQUES DEL
CALLE	REGOYOS DARIO DE
PARQUE	REPUBLICA DE ABANDO
ALAMEDA	REVILLA GREGORIO DE LA
CALLE	RIPA
CALLE	RODRIGUEZ ARIAS
CALLE	RUBIAL RAMON
JARDÍN	SALAZAR ZUBIA L.
PUENTE	SALVE LA
PLAZA	SAN FRANCISCO JAVIER
PLAZA	SAN JOSE
CALLE	SAN VICENTE
PLAZA	SAN VICENTE
CALLE	UHAGON FELIPE ALCALDE
CALLE	URIBITARTE
PASEO	URIBITARTE
RAMPAS	URIBITARTE
TRAVESIA	URIBITARTE
CALLE	URRUTIA
CALLE	VALLE AURELIANO
PLAZA	VENEZUELA
PASEO	VICTORIA DE LECEA EDUARDO
CALLE	VILLARIAS

CALLES PARCIALMENTE CONTENIDAS

Tipo vía	Nombre	
CALLE	CONCHA GENERAL	Desde plaza Eguillor hasta cruce con Alameda San Mames
ALAMEDA	SAN MAMES	Desde Calle General Concha hasta Plaza Indautxu
CALLE	EGUIA GENERAL	Desde plaza Francisco Javier hasta cruce con Avda. Ferrocarril
CALLE	GARCIA SALAZAR	Desde calle Hurtado de Amezaga hasta cruce con calle San Francisco
CALLE	GORDONIZ	Desde Alameda Urquijo hasta cruce con calle Autonomía
CALLE	IPARRAGUIRRE	Desde Alameda Mazarredo hasta cruce con calle Autonomía
CALLE	PEREZ GALDOS	Desde Plaza Bombero Echaniz cruce con Avda. Ferrocarril
CALLE	POZA LICENCIADO	Desde calle Rodriguez Arias hasta cruce con Avda. Sabino Arana
ALAMEDA	RECALDE	Desde Alameda Mazarredo hasta cruce con calle Autonomía
ALAMEDA	URQUIJO	Desde Avda. Gran Vía hasta cruce con Avda. Sabino Arana
CALLE	BAILÉN	Desde Calle Bailén (cruce La Naja) hasta cruce Calle Navarra



ANEXO II DISTINTIVOS AMBIENTALES

Existen cuatro distintivos ambientales creados en función del impacto medioambiental de los vehículos. Se describen a continuación, de menor a mayor potencial contaminante:

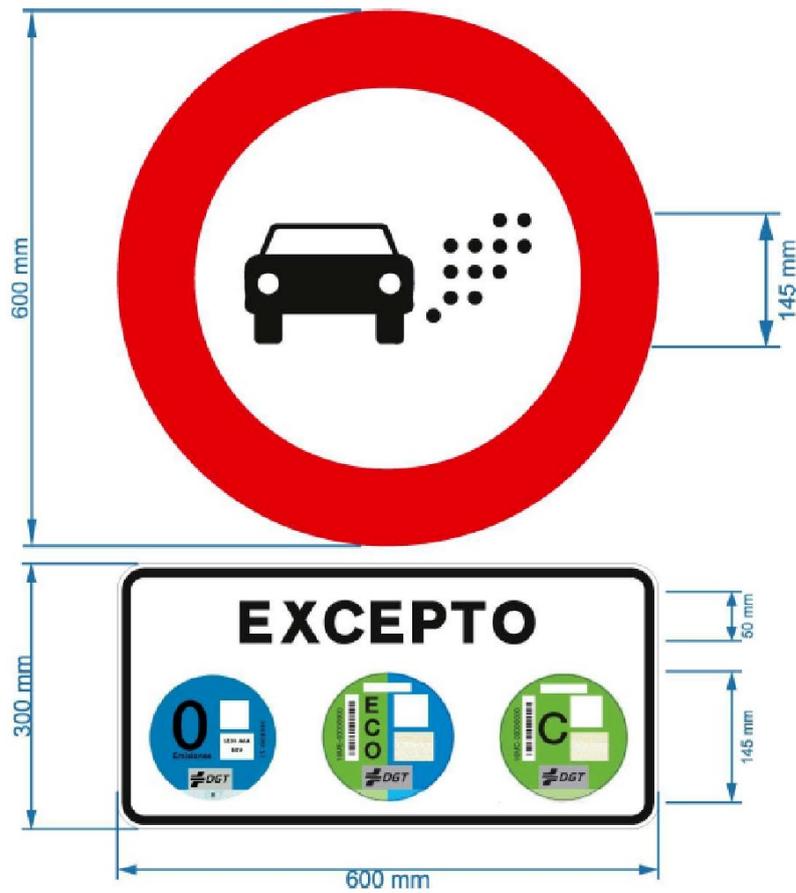
Distintivo «0 emisiones»	Identifica a los vehículos más eficientes. Tendrán derecho a esta etiqueta eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV), eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía de 40 km o vehículos de pila de combustible.
Distintivo «ECO»	Los siguientes en el escalón de eficiencia, se trata en su mayoría de vehículos híbridos, gas o ambos. Tendrán derecho a esta etiqueta eléctricos enchufables con autonomía inferior a 40 km, híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural y gas (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). Deben cumplir los criterios de la etiqueta C.
Distintivo «C»	Vehículos M1 y N1 (turismos y furgonetas ligeras) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro 4/IV, 5/V o 6/VI o diésel Euro 6/VI y vehículos M2, M3, N2, N3 (vehículos de más de ocho plazas y vehículos pesados) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro VI/6 o diésel Euro VI/6 y vehículos L (vehículos a motor con menos de cuatro ruedas) clasificados en el Registro de Vehículos como Euro 4 y Euro 3.
Distintivo «B»	Vehículos M1 y N1 (turismos y furgonetas ligeras) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro 3/III o diésel Euro 4/IV o 5/V, vehículos M2, M3, N2 y N3 (vehículos de más de ocho plazas y vehículos pesados) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro IV/4 o V/5 o diésel Euro IV/4 o V/5 y vehículos L (vehículos a motor con menos de cuatro ruedas) clasificados en el Registro de Vehículos como Euro 2.

Fuente: DGT

ANEXO III SEÑALIZACIÓN ZBE

La zona delimitada como ZBE se identificará y se señalizará de forma clara y reconocible en los puntos de acceso, utilizando para ello la señal prevista en la Instrucción MOV 21/3, aprobada por la DGT el día 2 de junio de 2021 o normativa que la sustituya.

La señal prevista en la Instrucción MOV 21/3 es la siguiente:





ANEXO IV

LISTADO DE ACTIVIDADES A EFECTOS DE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA RESTRICCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente ordenanza, a continuación se enumeran los epígrafes del impuesto de actividades económicas a efectos de definir las actividades correspondientes:

1. Para los centros de día, se considerará como tales aquellos cuyo IAE recoja la siguiente clasificación:
 - 951 Asistencia y servicios sociales para niños y niñas, jóvenes, personas discapacitadas y personas mayores en centros residenciales.
 - 952 Asistencia y servicios sociales para niños y niñas, jóvenes, personas discapacitadas y personas mayores en no centros residenciales.
2. Para los centros educativos, se considerará como tales aquellos cuyo IAE recoja la siguiente clasificación:
 - 931.1. Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente.
 - 931.2. Enseñanza de Educación Básica: Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria, exclusivamente.
 - 931.3. Enseñanza de Bachillerato, Orientación Universitaria, Formación Profesional y ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior, exclusivamente.
 - 931.4. Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los epígrafes anteriores.
 - 931.5. Enseñanza de Educación Superior.
3. Para los comercios, se considerará como tales aquellos cuyo IAE recoja la siguiente clasificación:
 - 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.
 - 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
 - 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; productos y derivados cárnico elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
 - 6421. Comercio al por menor de carnes y despojos; productos y derivados cárnico elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
 - 6422. Comercio al por menor en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.
 - 6423. Comercio al por menor en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.
 - 6424. Comercio al por menor en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojo y productos derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.
 - 6425. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
 - 6426. Comercio al por menor en casquerías, de vísceras y despojos procedentes d animales de abasto, frescos y congelados.



- 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
- 6431. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
- 6432. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.
- 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos
- 6441. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos
- 6442. Despachos de pan, panes especiales y bollería
- 6443. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
- 6444. Comercio al por menor de helados.
- 6445. Comercio al por menor de bombones y caramelos.
- 6446. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas rellenos, patata fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
- 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.
- 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.
- 6461. Comercio al por menor de labores de tabaco en todas clases y formas e expendedorías Generales, Especiales e Interiores.
- 6462. Comercio menor de labores de tabaco de todas clases y formas en extensiones transitorias de Expendedurías Generales.
- 6463. Comercio al por menor de labores de tabaco de todas formas y clases en Expendedurías de Carácter Complementario.
- 6464. Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado por establecimientos mercantiles en régimen de autorizaciones de venta con recargo.
- 6465. Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorización de venta con recargo.
- 6466. Comercio al por menor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la venta.
- 6467. Comercio al por menor de labores de tabaco realizado por minusválidos físicos titulares de autorizaciones especiales.
- 6468. Comercio al por menor de artículos para fumadores.
- 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.
- 6471. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en establecimientos con vendedor.
- 6472. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.
- 6473. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.
- 6474. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.
- 6475. Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras.
- 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.



- 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.
- 6511. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.
- 6512. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado.
- 6513. Comercio al por menor de lencería y corsetería.
- 6514. Comercio al por menor de mercería y paquetería.
- 6515. Comercio al por menor de prendas especiales.
- 6516. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
- 6517. Comercio al por menor de confecciones de peletería.
- 652. Comercio al por menor de medicamentos y de productos farmacéuticos; de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; de hierbas y plantas en herbolarios.
- 6521. Farmacias: Comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal.
- 6522. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.
- 6523. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.
- 6524. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.
- 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.
- 6531. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
- 6532. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.
- 6533. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
- 6534. Comercio al por menor de materiales de construcción y artículos y mobiliario de saneamiento.
- 6535. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho.
- 6536. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.
- 6539. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar N.C.O.P.
- 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria, accesorios y piezas de recambio.
- 6541. Comercio al por menor de vehículos terrestres.
- 6542. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
- 6543. Comercio al por menor de vehículos aéreos.
- 6544. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.
- 6545. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
- 6546. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.



- 655. Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes.
- 6551. Comercio al por menor de combustibles de todas clases (excepto gases y carburantes).
- 6552. Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.
- 6553. Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes.
- 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.
- 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.
- 659. Otro comercio al por menor.
- 6591. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.
- 6592. Comercio al por menor de muebles de oficina, de máquinas y equipos de oficina.
- 6593. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
- 6594. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.
- 6595. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- 6596. Comercio al por menor de juguetes, artículos deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
- 6597. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
- 6598. Comercio al por menor denominado sex-shop.
- 6599. Comercio al por menor de otros productos N.C.O.P., excepto los clasificados en el epígrafe. 6539.

Otros servicios relacionados con la actividad comercial:

- 671. Servicios en restaurantes.
- 6711. De cinco tenedores.
- 6712. De cuatro tenedores.
- 6713. Restaurantes de tres tenedores.
- 6714. De dos tenedores.
- 6715. De un tenedor.
- 672. En cafeterías.
- 6721. De tres tazas.
- 6722. De dos tazas.
- 6723. De una taza.
- 673. En cafés y bares con y sin comida.
- 6731. De categoría especial.
- 6732. Otros cafés y bares.
- 676. Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
- 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
- 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.
- 9721. Servicios de peluquería de señora y caballero.
- 9722. Salones e institutos de belleza.



- 9731. Servicios fotográficos.
- 9733. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.
- 975. Servicios de enmarcación.